

República de Colombia



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), veintinueve de Octubre de dos mil veinte***

A S U N T O :

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Vocero judicial por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, en contra de **MARÍA MAGNOLIA CAÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.057.286.-

HECHOS DE LA DEMANDA:

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante que la accionada **MARÍA MAGNOLIA CAÑAS** adquirió obligación económica con el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, respaldada en un **PAGARÉ**, bajo las siguientes condiciones:

PAGARÉ N° 339-25057286, suscrito el 27 de Abril de 2018 y con fecha de vencimiento el 02 de Agosto de 2019. El mencionado Título Valor que fue diligenciado por la Entidad demandante, de acuerdo a la carta de instrucciones igualmente otorgada por la Demandada, por la suma de \$ 24.407.858, como capital.

Por concepto de intereses moratorios, los mismos se adeudan a partir del 03 de Agosto de 2019.

Por tanto, dicho Título valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la sociedad **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**

P R E T E N S I O N E S :

Con fundamento en los anteriores hechos, el Actor pidió librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**

y en contra de la demanda MARÍA MAGNOLIA CAÑAS, por las siguientes sumas:

- ✓ \$ 24.407.858 como capital.
- ✓ Por los intereses moratorios que se generen a partir del 03 de Agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

Del mismo modo pidió condenar a la Deudora, al pago de las costas del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda, mediante auto calendado el 05 de Septiembre de 2019, el Despacho libró “**mandamiento de pago**” en contra de la demandada MARÍA MAGNOLIA CAÑAS, en los términos en ella solicitados.

No se hizo pronunciamiento referente a las cotas procesales, puesto que ello se difiere para posterior oportunidad.

Como la Demandada no compareció ante la Secretaría del Despacho, con el fin de notificarse personalmente del auto de mandamiento ejecutivo atrás relacionado, finalmente su notificación se realizó bajo la modalidad “**DEL AVISO**”.

Sin embargo, dentro del término de ley, tampoco compareció la señora MARÍA MAGNOLIA CAÑAS, con el fin de retirar copia de la demanda y de sus anexos, para ejercer su derecho de defensa, tal como consta al folio 26.

CONSIDERACIONES:

En la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, instaurada mediante Apoderada Judicial por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en contra de la ciudadana MARÍA MAGNOLIA CAÑAS, deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del citado Estatuto General del Proceso, habida cuenta, una vez notificada la Ejecutada “**POR AVISO**” del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 05 de Septiembre de 2019, dentro del término legal no se presentó ante el Despacho judicial, con el fin de retirar copia de la demanda y de sus anexos, para ejercer su derecho de defensa.

Adicionalmente, tampoco se tiene conocimiento de que la ejecutada MARÍA MAGNOLIA CAÑAS se hubiese puesto al día con la obligación económica contraída con la Entidad bancaria demandante.

Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, en los términos previstos en el artículo 133 del CGP, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La obligación *es clara* cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; *es expresa* si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, *es exigible* la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosó el Título Valor (PAGARÉ), que contiene las obligaciones cuyo pago se reclama por la vía coercitiva, instrumento que se observa al folio 5 y que reúne los requisitos esenciales y generales del art. 621 del C. de Comercio, así como los especiales del canon 709 ibídem, es decir, en dicho Título se incorporó: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii) El nombre de la persona a quien debía realizarse el pago, para este evento, el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. (iii) El plazo y la forma de pago de las respectivas obligaciones que respalda el citado PAGARÉ.

Y el citado Título Valor incluye la “carta de instrucciones” para su diligenciamiento, igualmente suscrita y aceptada por la ejecutada MARÍA MAGNOLIA CAÑAS.

Es decir, el Título Valor aportado con la demanda, contiene los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva a través de la presente acción civil. Cumple, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman los denominados “*títulos ejecutivos*”, cuya exigibilidad de las obligaciones que incorpora se aprecia evidente, ante el incumplimiento en que incurrió la demandada MARÍA MAGNOLIA CAÑAS, para el pago de las obligaciones económicas que allí se incorporan.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que concita nuestra atención, en virtud a que el PAGARÉ base de esta ejecución, junto con su “carta de instrucciones”, aparece firmado por la ejecutada MARÍA MAGNOLIA CAÑAS, rúbrica acompañada de su huella digital.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución dispuesta en el auto de fecha 05 de Septiembre de 2019.

SOBRE LAS COSTAS

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales a la Ejecutada, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

SOBRE MEDIDAS CAUTELARES:

Necesario es considerar que, en el caso a estudio y en auto de 05 de Septiembre de 2019, se atendió solicitud del Apoderado de la Parte demandante, en el sentido de decretar el embargo y retención de los saldos existentes en las cuentas corrientes, de ahorros y en Depósitos a Término [CDTs] que pudiere poseer la ejecutada MARÍA MAGNOLIA CAÑAS en las Corporaciones Bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CANCO BILVAO VISCAYAARGENTARIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA y BANCAMÍA, oficinas con sede en la ciudad de Medellín, pero hasta el momento dichas cautelas no han surtido efecto.

Sin embargo, es del caso mantenerlas e igualmente disponer el embargo y

secuestro de otros bienes que a futuro se denuncien como de propiedad de la demandada MARÍA MAGNOLIA CAÑAS.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**,

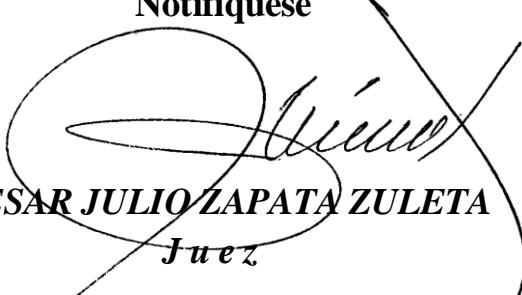
R E S U E L V E :

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, en contra de **MARÍA MAGNOLIA CAÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.057.286, en los términos indicados en el auto de fecha 05 de Septiembre de 2019.

2º) Mantener las medidas cautelares de embargo y retención ordenadas en auto de 05 de Septiembre de 2019 y disponer el embargo y secuestro de otros bienes que a futuro se denuncien como de propiedad de la Demandada.

3º) CONDENAR al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, señora **MARÍA MAGNOLIA CAÑAS**, a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** las que serán liquidadas en su oportunidad legal.

4º) ORDENAR la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese

CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS
NOTIFICACION POR ESTADO: 089
Hoy: 30 de Octubre de 2020
Secretario: Jorge